



186

## El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México

CÉSAR ASTUDILLO

DERECHO CONSTITUCIONAL

Mayo 2014

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. **Venta de publicaciones:** Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, tels. 5622 7463 y 64 exts. 703 o 704, fax 5665 3442.

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

15 pesos

## CONTENIDO

I. Preliminar .....	1
II. La noción de bloque y/o parámetro de constitucionalidad en la doctrina comparada .....	1
III. El bloque o parámetro de control de la regularidad constitucional en México .....	7
IV. La caracterización del nuevo bloque de derechos.....	23
V. Conclusiones preliminares .....	26

## I. PRELIMINAR

El presente trabajo es el esbozo de un texto de más largo alcance dirigido a analizar las nociones de *bloque* y *parámetro de la constitucionalidad* como categorías que recientemente han adquirido importantes desarrollos jurisprudenciales en México, y cuyos alcances e implicaciones apenas han comenzado a discernirse en el ámbito académico y jurisdiccional.

Es un primer bosquejo.

## II. LA NOCIÓN DE BLOQUE Y/O PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA DOCTRINA COMPARADA

Como toda categoría jurídica, la noción del bloque de la constitucionalidad no es ni ha sido estática; por el contrario, nos encontramos frente a un concepto cuyo contenido ha venido mudando con el tiempo de conformidad con el contexto en el que se recoge, el ámbito académico o judicial que lo ha construido y, sobre todo, con los objetivos y necesidades específicas que pretende satisfacer.

Es bien sabido que la expresión *bloc de constitutionnalité* nace en el derecho francés en los albores de los años setenta del siglo pasado. Es una construcción doctrinal que se atribuye a Louis Favoreau a través de la cual se designa todo aquello que tiene valor constitucional sin estar inscrito en la Constitución y que, como tal, debe imponerse a la ley.<sup>1</sup> La noción de “bloque” sirve, por tanto, para identificar al conjunto normativo, integrado por principios y reglas, a los que debe reconocerse valor constitucional.<sup>2</sup> Su confección interna no sólo se integra con normas de una determinada naturaleza –derechos, competencias, instituciones– sino con todas aquellas que por su relevancia deben situarse en el máximo peldaño normativo.

La edificación de esta categoría surgió de manera instrumental para responder a una específica exigencia del ordenamiento francés; derivado de que la Constitución francesa de 1958 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 a la que se remite a su Preámbulo, resultaban insuficientes en materia de derechos fundamentales, por lo que, se produjo la concreta necesidad de integrar un catálogo armónico y sistemático de derechos y, en el extremo, de definir el contenido de la “*Constitución de los derechos*”. En este sentido, la reconstrucción de una explícita parte dogmática requirió del concurso de las normas que sobre derechos fundamentales reconocían diversas fuentes tanto constitucionales como infraconstitucionales, y de un posterior ejercicio de unificación dirigido a homologar ese conjunto de derechos y a otorgarles igual valor constitucional con independencia de su fuente.<sup>3</sup>

Quince años después de esa primera aproximación, como lo refiere Louis Favoreu, dicha categoría dogmática varió significativamente de contenido. En lugar de hacer referencia a prin-

---

El autor es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [cesar@servidor.unam.mx](mailto:cesar@servidor.unam.mx)

<sup>1</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad (Símposium Franco-Español de Derecho Constitucional)*, Sevilla, Civitas, 1991, p. 33.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 191 y 198.

cipios y reglas que se ubican fuera de los márgenes del texto constitucional, pero que por su trascendencia requieren ser elevados al máximo rango, la noción de *bloque de constitucionalidad* evolucionó para hace referencia al sistema de fuentes del derecho al que se reconoce valor constitucional; desde esta perspectiva, el bloque adquirió una nueva configuración, ahora integrado exclusivamente por la Constitución francesa de 1958, que reconoce algunos derechos de carácter político-electoral; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que funge como un catálogo de derechos liberales; el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946, que integra un conjunto de derechos sociales; y las leyes de la República, en tanto portadoras de principios y derechos constitucionales.<sup>4</sup> Por ello, el propio Favoreu señala que el bloque aparece actualmente con un contenido puntualmente delimitado, del cual forman parte ciento veinticuatro artículos más cinco principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.<sup>5</sup>

Importante es advertir que **dentro de la construcción francesa, las normas que conforman el bloque se caracterizan por adscribirse a fuentes que comparten el mismo rango formal, lo que produce que los tratados internacionales no formen parte del mismo, como tampoco las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, ni los reglamentos parlamentarios.**<sup>6</sup> Es por tanto, un bloque que se caracteriza por su confección con fuentes de derecho interno y del máximo rango exclusivamente.

Por su parte, en España la noción “bloque de constitucionalidad” nace a principios de los años ochenta y representa una construcción que se institucionaliza jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 10/82.<sup>7</sup> Es una categoría que como advierte la doctrina española, se caracteriza por su contenido abierto, impreciso y, por tanto, problemático,<sup>8</sup> que ha servido para enunciar el conjunto de normas coadyuvantes a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; enfatiza su condición de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de normas que desarrollan competencias y, por otro lado, su calidad de conjunto normativo que sirve para delimitar el contenido competencial de las leyes, y para hacer referencia a aquellas normas cuya infracción determina la inconstitucionalidad de una ley, a pesar de que no se encuentren incluidas en la Constitución ni coadyuven a la delimitación de competencias.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Passaglia, Paolo, “La giustizia costituzionale in Francia”, *Esperienze di giustizia costituzionale*, en Luther, Jörg, Romboli, Roberto, R. Tarchi (a cura di), Torino, G. Giappichelli Editore, 2000, t. I, pp. 214 y ss.

<sup>5</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad... op. cit.*, p. 184.

<sup>6</sup> Gómez Fernández, Itziar, “Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, Vol. 54/1, enero-junio de 2006, p. 67.

<sup>7</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad... op. cit.*, p. 97. La doctrina española reconoce que el primer autor en introducir la noción en España fue Tomás Ramón Fernández en su obra *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad: en torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1981.

<sup>8</sup> Requejo, Rodríguez, Paloma, “Bloque constitucional y comunidades autónomas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vol. II, Madrid, 1988, pp. 117-118. También Rodríguez, Lorenzo, Armas, Magdalena, “Reflexiones en torno al concepto de bloque de la constitucionalidad”, en Morodo, Raúl y Vega, Pedro de (coords.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Complutense de Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, 2000, t. IV, p. 2611.

<sup>9</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad... op. cit.*, pp. 98-99. Adicional a ello, acúdase a Antonio de Cabo, quien señala al menos dos significados adicionales atribuidos a dicha categoría. Vid. “Notas sobre el bloque de constitucionalidad”, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 24, 1995, pp. 58 y ss.

En este sentido, la noción de bloque en el sistema constitucional español trata de definir cuál es el contenido de la “*Constitución territorial*” del Estado, a partir de la integración de las normas delimitadoras de competencias a las que remite el texto constitucional para que su contenido, en conjunto, en unidad o en bloque, se imponga al Estado y a las Comunidades Autónomas con el objeto de definir la competencia de ambos.<sup>10</sup>

Si la Constitución es un complejo normativo de rango superior que distribuye territorialmente el poder y que consagra los límites al legislador, y estas notas contribuyen a configurar su “núcleo esencial”, entonces el bloque de constitucionalidad “con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de la Constitución del Estado español como estado compuesto”.<sup>11</sup>

Derivado de que su función se vincula necesariamente a la distribución territorial del poder, el bloque se integra con un conjunto heterogéneo de normas, entre ellas las formalmente constitucionales denominadas normas primarias; las normas de los estatutos de autonomía que delimitan competencias, reconocidas como normas constitucionales secundarias; y un considerable número de normas de rango subconstitucional entre las que destacan las leyes marco, de armonización, delegación, transferencia del ejercicio de competencias, e incluso reglamentos parlamentarios.<sup>12</sup>

La función adquirida por las normas del bloque, de la mano del modelo de jurisdicción constitucional imperante en España, conducen a que éste únicamente pueda hacerse valer mediante algún recurso directo ante el Tribunal Constitucional. Los jueces ordinarios tienen vedada la potestad de inaplicar leyes de rango legal y sólo pueden cuestionarlas a través de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.<sup>13</sup>

A diferencia de lo sucedido en Francia, España ha optado por mantener la noción de “bloque” para referirse a las normas sobre la organización territorial del poder, en tanto que, emplea los términos de “parámetro”, “canon” o “medida” de constitucionalidad para aludir al conjunto de normas sobre derechos y libertades fundamentales que sirven para el enjuiciamiento de las normas con rango de ley.<sup>14</sup> En este sentido, el artículo 10.2 de la Constitución española, al establecer que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, funge como “norma puente” que propicia la apertura y la integración de los documentos internacionales sobre derechos, pero que paradójicamente **no implica la conformación de un bloque integrado por disposiciones sobre derechos humanos provenientes de distintas fuentes, sino únicamente un referente internacional con valor puramente interpretativo de los derechos constitucionales.** La cláusula, de esta manera, no constituye una vía de apertura a nuevos derechos no previstos en la Constitución española, y por tanto

---

<sup>10</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad...* op. cit., pp. 192-193.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>12</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad...* op. cit., pp. 119-125. También Torres del Moral, Antonio, “El Tribunal Constitucional español en negativo: lagunas y rectificaciones; cuestiones disputadas, inéditas, irresueltas, menores y de *lege referenda*”, en Bazán, Víctor (coord.), *Derecho procesal constitucional americano y europeo*, Argentina, Abeledo Perrot, 2010, pp. 710 y ss. **Expósito**, pp. 348 y ss.

<sup>13</sup> **Expósito**, p. 346 y ss.

<sup>14</sup> Castellá, pp. 228-229. También **Expósito**, pp. 341-342 y ss.

los derechos de fuente internacional no pueden actuar como parámetro de constitucionalidad por sí mismos, sino exclusivamente a través del conjunto de derechos explicitados.<sup>15</sup> En síntesis, en el sistema español no se admite la existencia de norma fundamental alguna que se encuentre fuera de la Constitución.

En Italia la expresión *blocco di costituzionalità* es un concepto que ha adquirido carta de naturalización en la jurisprudencia constitucional a través del concepto “*norme interposte*” propuesto desde el ámbito doctrinal por Lavagna. A través de su utilización se significa una particular forma de conformación del parámetro de constitucionalidad a partir de reconocer que inicialmente se encuentra constituido por disposiciones formalmente constitucionales, pero que se extiende o se prolonga hacia disposiciones pertenecientes a distintos órdenes normativos –normas interpuestas– a las que mediante remisión o reenvío se les dota de “cobertura constitucional”, se les integra a un único conjunto normativo y, en ese sentido, adquieren idoneidad para servir de normas de referencia en el ejercicio del control de constitucionalidad.<sup>16</sup>

Como consecuencia de la integración de este conjunto de normas al bloque, la violación de la Constitución puede ocurrir de manera directa, frente a la vulneración de sus disposiciones, e indirecta a través de la vulneración de normas que como subraya Zagrebelsky; no son constitucionales desde el punto de vista formal, pero la misma Constitución les extiende su protección.<sup>17</sup> Este complejo normativo ensancha notablemente el bloque, lo que a su vez extiende los confines de aquellas normas o hechos normativos a los que la Constitución dispensa su protección y, en consecuencia, expande el ámbito de actuación de la jurisdicción constitucional al abarcar situaciones normativas que de otra manera permanecerían sin una adecuada cobertura jurídica.<sup>18</sup>

De una inicial configuración exclusivamente interna de las fuentes que conforman el parámetro constitucional, Italia ha sido parte de una ampliación de la noción de bloque al extenderla hasta fuentes que se encuentran fuera del texto constitucional.

Si en un primer momento integraron el bloque los estatutos regionales, las leyes que determinan las competencias regionales concurrentes, las leyes de delegación, los decretos ley, las que regulan las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, aquellas sobre la condición jurídica de los extranjeros, las normas internacionales dirigidas a asegurar la paz y la justicia entre las naciones y los reglamentos parlamentarios,<sup>19</sup> hoy el parámetro se ha extendido hasta incorporar las normas de matriz internacional. Este nuevo conjunto normativo, por paradójico que resulte, concibió parte del ordenamiento italiano en 2007,<sup>20</sup> cuando se asumió que las normas de la Convención Europea de Derechos Humanos debían conformar el parámetro de validez de las leyes, de esta manera, de su contenido derivan obligaciones internacionales a respetar, que por virtud de la reforma de 2001 al artículo 117 de la Constitución italiana, se transforman en obligaciones de carácter nacional.<sup>21</sup> A partir de entonces se produjo el ensanchamiento del parámetro de control para la determinación de la conformidad o disconformidad de las leyes, y se insti-

---

<sup>15</sup> Castellá, p. 235.

<sup>16</sup> Ruggeri, Antonio, Spadaro, Antonio, *Lineamenti di Giustizia Costituzionale*, Torino, Giappichelli, 2009, p. 70.

<sup>17</sup> Zagrebelsky, Gustavo y Marcenò, Valeria, *Giustizia Costituzionale*, Bologna, Italia, Il Mulino Strumenti, 2012, p. 237.

<sup>18</sup> Carnevale, Paolo, Celotto, Alfonso, *Il parámetro “eventuale”. Riflessioni su alcune ipotesi atipiche di integrazione legislativa del parámetro dei giudizi di legittimità costituzionale delle leggi*, Torino, Giappichelli, 1998.

<sup>19</sup> Zagrebelsky, Gustavo y Marcenò, Valeria, *Giustizia... op. cit.*, p. 243.

<sup>20</sup> Sentencias 348 y 349 del 2007.

<sup>21</sup> Zagrebelsky, Gustavo y Marcenò, Valeria, *Giustizia... op. cit.*, pp. 238-239.

tucionalizó la directriz de que cualquier contenido normativo derivado de un tratado impone un deber de conformidad respecto de cualquier norma del sistema jurídico interno.<sup>22</sup>

El hecho de que las *norme interposte* sean normas que se encuentren a medio camino entre la Constitución y las leyes, les confiere una especial consideración sin que la misma se traduzca en una posición jerárquica definida *a priori*.<sup>23</sup> Es así porque no todas las normas que integran el bloque se benefician de las cualidades de las normas constitucionales, sino solamente algunas, a las cuales se reconoce una fuerza vinculante y una resistencia mayor que se advierte en la obligación de estar conforme a sus contenidos y en una específica tutela constitucional. Ninguna de las normas que integran el bloque adquiere rango constitucional, reafirmándose su subordinación a la Constitución, lo cual las erige en canon procesal para determinar la constitucionalidad de las leyes y, en el extremo contrario, ellas mismas se ubican como objeto de control de constitucionalidad.

Geográficamente más próximo, el ordenamiento colombiano ha adoptado la noción “bloque de la constitucionalidad” gracias a la creación pretoriana de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-225/95.<sup>24</sup> En dicha resolución, ese alto tribunal sostuvo que el bloque “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues, verdaderos principios y reglas de valor superior, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos a los de las normas del articulado constitucional en *estricto sensu*”.

La noción “bloque en el sistema colombiano” se utiliza para definir el contenido de la “Constitución de los derechos” a partir de la conjunción de los derechos fundamentales consagrados explícitamente en el texto de su carta y de aquellos otros que se encuentran consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales, considerados en conjunto adquieren el mismo valor constitucional. De hecho, es en este punto donde reside la relevancia del uso que ese tribunal confiere a la idea de bloque, porque no sólo la emplea para señalar la necesidad de articular derechos de fuente diversa, nacional e internacional, sino para asignar la misma jerarquía constitucional al conjunto.<sup>25</sup>

Al igual que lo hace la jurisprudencia comparada, la Corte reconoce la *función sustancial* del bloque, porque a través de dicha categoría se resuelve la articulación de las principales fuentes de los derechos, la Constitución y los tratados, en un contexto en el que la propia norma fundamental dispone que los tratados internacionales que reconocen derechos “prevalecen en el orden interno” (artículo 93), pero también que la Constitución “es norma de normas” y que en caso de incompatibilidad entre la misma y la ley, u otra norma jurídica, deben aplicarse las “disposiciones constitucionales” (artículo 4). Frente a esta aparente contradicción señaló que,

en tales circunstancias la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional

---

<sup>22</sup> Sobre el particular, acúdase a las reflexiones de **Sorrenti, II parámetro**, pp. 601 y ss.

<sup>23</sup> Zagrebelsky, Gustavo y Marçenò, Valeria, *Giustizia... op. cit.*, p. 237.

<sup>24</sup> Carpio Marcos, Edgar, “El Bloque de Constitucionalidad”, *Revista de Derecho*, vol. V, Perú, Universidad de Piura, pp. 165 y ss.

<sup>25</sup> En este sentido se pronuncia *Ibidem*, p. 167.

cional humanitario... es que éstos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley.

En este contexto está presente también la *función procesal* del bloque, ya que la Corte no deja de subrayar su condición de parámetro de validez para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones legislativas.

En virtud de que la construcción jurisprudencial se utiliza para racionalizar el componente dogmático de la carta constitucional, es fácil advertir que el bloque se confecciona con un cuerpo homogéneo de normas sobre derechos fundamentales que se encuentran formalmente adscritos a la propia Constitución y a los tratados y convenios internacionales. Si bien, son dos fuentes diferentes las que contienen formalmente un cúmulo indeterminado de derechos, la relevancia del bloque consiste en que deja de reconocerles la jerarquía formal de la fuente de la que derivan para conferirles un renovado valor común, consecuencia de su adscripción al máximo rango. En este sentido, es evidente que el elemento integrador del bloque es la condición de *fundamentalidad* de los derechos que lo componen.

Sin embargo, derivado de su función procesal, paulatinamente se ha reconocido que pueden formar parte de él aquellas leyes que contengan disposiciones delimitadoras de las hipótesis de limitación o suspensión de los derechos y que, en ese sentido, sirven de “pauta de control” para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes. En estos casos, la pertenencia de este tipo de normas no les confiere jerarquía constitucional sino que, a semejanza de lo que sucede con la experiencia italiana, se les agrega al bloque en casos concretos para que sirvan como parámetro de referencia del respeto a los límites que la Constitución impone al legislador.<sup>26</sup>

Derivado de este breve recuento, es evidente que **la noción de “bloque de la constitucionalidad” no tiene un contenido unívoco sino que representa una categoría dogmática de utilización dúctil por su capacidad de adaptación a las necesidades específicas que cada ordenamiento jurídico exige satisfacer**. Es, en consecuencia, una fórmula instrumental que se adapta a las particularidades de un contexto determinado, a la especificidad de cada texto constitucional y a las necesidades concretas que se desprenden de cada sistema constitucional. Acaso por ello estamos en presencia de una denominación que, en voz del propio Rubio Llorente, “separada de su significado originario, se adapta milagrosamente a nuestras necesidades”.<sup>27</sup>

No por nada, la ausencia de un elenco estructurado de derechos y libertades (Francia), la carencia de una auténtica configuración territorial del Estado autonómico (España), la necesidad de extender la cobertura constitucional a parámetros tanto internos como externos (Italia), y la exigencia de armonizar los derechos de fuente nacional e internacional (Colombia), dieron paso a la adopción de la fórmula. Su contenido se instituye con fuentes que se caracterizan por compartir un rango expresamente constitucional (Francia), con fuentes de contenido competencial (España), fuentes a las que la Constitución dispensa una especial protección (Italia), y fuentes que reconocen derechos humanos (Colombia), que en la estructura del ordenamiento aparecen for-

---

<sup>26</sup> La evolución de la naturaleza y doble función del bloque de constitucionalidad en la experiencia colombiana puede verse en Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Compilación, jurisprudencia y doctrinal nacional e internacional*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, vol. I, 2002.

<sup>27</sup> Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad... op. cit.*, p. 119.

malmente con un rango distinto, sin que ninguna de estas experiencias –ni siquiera Colombia, que añade “principios”– se integre exclusivamente con disposiciones de derechos fundamentales.

Es más, en Francia las normas internacionales están excluidas del bloque, mientras que en España e Italia forman parte del parámetro, y ninguna de ellas otorga a los tratados de derechos humanos jerarquía constitucional, sino que incluso se empeñan en reafirmar su carácter subconstitucional. Sólo Colombia confecciona su bloque con los tratados internacionales y reconoce un valor auténticamente constitucional a los derechos que lo integran, lo cual hace de esta experiencia algo singular.

La función que se le reconoce también varía, ya que en Francia el bloque tiene una función de integración de derechos subjetivos y normas orgánicas, mientras que en España e Italia su función es meramente interpretativa, y en éste último caso, más procesal que sustancial. Colombia, por su parte, asigna una función articuladora y racionalizadora al bloque, al emplearlo como instrumento agregador de derechos y como pauta de reconocimiento de una jerarquía común.

En este sentido, acaso la nota común que cabe rescatar de las cuatro experiencias es la idea básica que subyace a la noción de “bloque” y que en esencia expresa un conjunto, una unidad, un complejo, un conglomerado de normas que bajo una determinada racionalidad interna sirve a un propósito determinado.

### III. EL BLOQUE O PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

La incorporación del “bloque o parámetro de control de la constitucionalidad” como categoría dogmática en el ordenamiento jurídico mexicano ha sido reciente. Como en las experiencias comparadas que se han expuesto en este texto, nos encontramos ante una noción carente de una puntual conceptualización, de un contenido unívoco, y de una función bien delimitada, derivado de que todavía no existen análisis académicos,<sup>28</sup> ni desarrollos jurisprudenciales significativos que coadyuven a la cabal comprensión de su significado y alcances. Es, en este sentido, una acepción imprecisa y dúctil que ha tratado de ser definida a través de la interpretación de los tribunales federales, particularmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, pero que, con todo, permanece abierta en su contenido conceptual y en sus implicaciones.

#### 1. *La configuración del concepto por la doctrina*

Con motivo de la reforma constitucional que en noviembre de 2006 otorgó legitimación procesal a la Comisión Nacional y a las comisiones estatales de Derechos Humanos para inter-

<sup>28</sup> Resulta elocuente que en las primeras obras colectivas dedicadas a analizar la reforma constitucional de junio de 2011 las referencias al bloque de constitucionalidad sean escasas y que hasta ahora no existan referentes doctrinales sobre un tema de tanta relevancia. *Cfr.* Abreu Sacramento, José Pablo, Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Porrúa, 2011; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa, 2011.

poner acciones de inconstitucionalidad e impugnar leyes y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, Miguel Carbonell cuestionó qué debía entenderse por “derechos humanos consagrados en esta Constitución”, e igualmente se preguntó si en el futuro tendría alguna incidencia el concepto de “bloque de la constitucionalidad” en las definiciones que tendrá que tomar la Suprema Corte de Justicia para contestar las interrogantes abiertas por dicha reforma.<sup>29</sup>

Cinco años después, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 estableció en el artículo 1o. que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, y adicionalmente que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia”, lo que derivó en la introducción de una sólida base normativa para la conformación de un bloque de derechos fundamentales, que rápidamente fue señalado por la doctrina como “bloque de la constitucionalidad”.

El cambio, ni duda cabe, es de una magnitud inusitada para la comprensión de nuestro sistema constitucional. Sus efectos inmediatos se vislumbran en dos etapas principales: La inmediatamente posterior a la reforma de junio de 2011, y la que se inaugura con la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta en definitiva por nuestro Máximo Tribunal el 3 de septiembre de 2013. En la primera etapa las referencias al “bloque de constitucionalidad” son exiguas, pero con motivo de la segunda, el interés por el estudio de la figura se ha acrecentado considerablemente.

Con la aparición de los primeros estudios sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos, José Luis Caballero sostuvo rápidamente que la incorporación de los derechos de fuente internacional al orden constitucional, producto de la reforma al artículo 1o. constitucional, permitió la expresa generación de un “bloque de constitucionalidad”.<sup>30</sup> Al estudiar los alcances de la interpretación conforme, advirtió que “El artículo 1o., párrafos primero y segundo señalan claramente el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y los tratados internacionales, los que integran una unidad como referentes interpretativos en el orden jurídico mexicano; un sólo bloque normativo, como también ya ha sido reconocido claramente por la doctrina”.<sup>31</sup>

En una línea argumental similar, Eduardo Ferrer ha señalado que la incorporación de los tratados constituye sólo una “parte” de un “bloque de constitucionalidad”, ya que en su opinión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también debe formar parte de él, tal y como los tribunales constitucionales de nuestra región lo han reconocido. El autor sostiene que dicho bloque sirve como “parámetro” para ejercer el control difuso, concentrado o semiconcentrado de constitucionalidad/convencionalidad de las leyes y demás actos que violen dichos derechos.<sup>32</sup>

Jesús Orozco, por su parte, ha mencionado que la reforma constitucional hace explícito el bloque de protección de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. “En este sentido, los tratados internacionales que establezcan derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, se incorporan al bloque de constitucionalidad o coto vedado, según el cual nin-

---

<sup>29</sup> Cfr. Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 75 y ss., y Caballero, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional...* op. cit., p. 76.

<sup>30</sup> Cfr. Caballero, José Luis, “La cláusula de... op. cit., pp. 115-116.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 185.

<sup>32</sup> Cfr. Ibidem, pp. 356-357 y 367.

gún poder constituido está en posibilidad de restringirlos o suspenderlos, salvo en los casos de emergencia y los condicionamientos establecidos en la propia Constitución”. En este sentido, la relevancia del bloque consiste en que los derechos incorporados en su seno adquieren un “valor similar al de la Constitución”.<sup>33</sup>

A su vez, Santiago Nieto y Luis Espíndola han reiterado que los instrumentos internacionales forman parte del “bloque de constitucionalidad” que “en esencia constituye un conjunto normativo de corte constitucional para emitir un juicio de leyes y actos sujetos al control judicial de la Constitución...”.<sup>34</sup>

En la segunda etapa, Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez han sostenido: “En México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control o regularidad constitucional y convencional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto ofrece una clara ventaja, ya que amplia en su número y alcance los derechos que se establecen literalmente en la Constitución, con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales”.<sup>35</sup>

Por su parte, Pedro Salazar, ha enfatizado que con la reforma al artículo 1o. se han incorporado al marco normativo nacional “piezas constitucionales” ya conocidas en otros países como “bloque de constitucionalidad”.<sup>36</sup> En opinión del autor, la apertura del derecho constitucional mexicano al derecho internacional de los derechos humanos ha generado la incorporación, bajo una jerarquía constitucional, de las normas de derechos humanos de fuente internacional, lo cual permite afirmar “que en México ahora se cuenta con un bloque de derechos o bloque constitucional”, aun cuando desde su perspectiva la primera terminología es la más adecuada.<sup>37</sup>

El bloque, distingue Salazar, se construye a través de la cláusula de recepción de los derechos de fuente internacional, y de la inclusión de la interpretación conforme como método de interpretación para salvaguardar la coherencia normativa; se conforma por “las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos” y; se complementa “con aquellas que son resultado de su interpretación nacional e internacional”. Ello posibilita, como el propio autor refiere, “que se genere un núcleo de normas de derechos humanos integradas a partir de distintas sedes y fuentes”.<sup>38</sup>

El breve repaso demuestra que existe una inicial coincidencia en señalar que la reforma al artículo primero constitucional sentó las bases para la incorporación de la categoría dogmática del “bloque de la constitucionalidad” en nuestro sistema jurídico, pero desvela igualmente que hasta ahora no se ha logrado madurar una definición del mismo, ni distinguir sus elementos característicos, ya que la mayoría de los autores hacen referencia únicamente al tipo de disposicio-

---

<sup>33</sup> Cf. “**Alcance y sentido...**”, en Abreu Sacramento, José Pablo, Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista...* op. cit., pp. 204-206.

<sup>34</sup> *El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Competencia de la sala regional.* Pról. Margarita Luna Ramos, México, Porrúa, IMDPC, 2012, p. 107.

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013.

<sup>36</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 53

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 57

nes que lo componen, al valor que como conjunto se les asigna; y, a la función a la cual está dirigido, lo que conduce, sin embargo, a desvelar los rasgos iniciales que conforman a la noción de referencia y, en ese sentido, nos señalan la ruta a seguir.

## 2. *La distinción entre bloque y parámetro de constitucionalidad*

Las acepciones “bloque” y “parámetro” de constitucionalidad pueden entenderse desde una acepción descriptiva o prescriptiva. La primera se limita a realizar la exégesis de un fenómeno determinado a partir del ser, mientras que la segunda se dirige a aportar datos para la reconstrucción del mismo fenómeno a partir del deber ser.<sup>39</sup>

Hasta ahora, el empleo descriptivo ha hecho que con frecuencia se haga referencia a las nociones de bloque y parámetro de constitucionalidad como términos intercambiables. En las distintas aproximaciones conceptuales realizadas por la doctrina mexicana y en el propio lenguaje jurisdiccional es evidente que se utilizan como sinónimos, ya que es común que se refiera que el “bloque de la constitucionalidad” es un “parámetro de constitucionalidad”, un “parámetro de control” o un “parámetro” de control de la regularidad constitucionalidad, con lo cual entre ambas nociones parece no existir distinción alguna.

La acepción prescriptiva, en cambio, permite distinguir ambas nociones, asignarles una definición propia, determinar su composición interna y especificar la función que como categoría jurídica cumple dentro del ordenamiento constitucional.

Incluso desde la óptica de su significado común ambos conceptos adquieren una inicial distinción. El concepto “bloque”, hace referencia a un conjunto coherente de cosas con alguna característica común, mientras que el “parámetro”, se refiere al dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.<sup>40</sup>

Ahora bien, la noción de bloque se caracteriza por evocar la idea de *sólitez y unidad*, ya que en su concepción tradicional hace referencia a algo que no puede ser escindido o dividido.<sup>41</sup> En el ámbito de los derechos fundamentales la noción es de gran utilidad, porque a partir de ella es posible determinar que todos aquellos derechos que se caractericen por su “fundamentalidad”<sup>42</sup> deben formar parte de un único “continente” jurídico, es decir, un bloque unificado, al margen de la fuente que inicialmente los reconozca, y que en virtud de esa característica común se les debe hacer partícipes de un valor común, el “valor constitucional”, sin que a ninguno de los derechos o libertades que lo componen se le reconozca una “preeminencia formal” sobre los demás.

---

<sup>39</sup> Seguimos en este punto a Scarpelli, Uberto, *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Milano, Casa editrice Nuvoletti, 1955, p. 37.

<sup>40</sup> Voz “Bloque”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2009, t. I, pp. 326 y 1678; y Voz “Parámetro”, *Ibidem*, t. II, pp. 326 y 1678.

<sup>41</sup> La noción de bloque empleada por el derecho francés tiene precisamente esta connotación, como lo refiere Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco, Pérez Royo, Francisco Javier, *Bloque de constitucionalidad... op. cit.*, p. 20.

<sup>42</sup> La cualidad de “fundamental”, de conformidad con Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001, p. 314; Bastida, Francisco J., Villaverde, Ignacio, Requejo, Paloma, Presno, Miguel Ángel, Aláez, Benito, Sarasola, Ignacio F., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 28.

López Olvera y Pahuamba Rosas, al definir “bloque de constitucionalidad como la unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la misma y deben tener aplicación directa y eficaz” se aproximan sustancialmente a la idea apenas expuesta.<sup>43</sup>

En este sentido, desde una acepción prescriptiva, ***el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.***

Por otra parte, la acepción de parámetro evoca la idea de *arquetipo* o *modelo*, y en sentido amplio indica la existencia de un *punto de referencia* que inevitablemente se transforma en un *criterio de comparación*. Trasladado al contexto de los derechos, el parámetro constituye el referente normativo a partir del cual se lleva a cabo el control de constitucionalidad, y hay que decirlo, de convencionalidad de las disposiciones jurídicas y los actos de los poderes públicos. Este canon o *criterio judicial*<sup>44</sup> se conforma inicialmente con el “bloque de la constitucionalidad” en sentido restringido o concreto,<sup>45</sup> y se complementa con todas aquellas disposiciones de rango variable que proporcionan al juez la base normativa para verificar la conformidad constitucional/convencional de un acto o disposición dentro de un caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia en una inicial aproximación conceptual ha señalado que el parámetro “se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano. Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten”.<sup>46</sup> En este sentido, la acepción representa una autorización a todos los jueces para determinar las disposiciones jurídicas necesarias para llevar a cabo un adecuado control de constitucionalidad/convencionalidad.

Frente a esta notoria cercanía, se puede señalar, por lo tanto, que ***el parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad y de disposiciones jurídicas sustanciales, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.***

---

<sup>43</sup> López Olvera, Miguel Alejandro y Pahuamba Rosas, Baltazar, *Nuevos Paradigmas Constitucionales: Dignidad Humana, Principios Fundamentales, Estado de Derecho, Democracia y Control de Convencionalidad*, México, ESPRESS, 2014, p. 82.

<sup>44</sup> En este sentido, Spadaro, Antonino, “Dalla costituzione come ‘atto’ (puntuale nel tempo) alla costituzione come ‘processo storico’”, *Il parametro nel giudizio di costituzionalità*, G. Pitruzzella, F. Teresi, G. Verde (eds.), Turín, G. Giappichelli editore, 2000, p. 2.

<sup>45</sup> Es decir, con las disposiciones específicas que sirven al juez para determinar la validez o invalidez de una norma o acto de los poderes públicos. Un ejemplo claro de este bloque concreto nos lo aporta Caballero, al establecer que “una lectura constitucional del derecho al juez natural involucra a los artículos 17 y 20, “C”, fracción II de la CPEUM, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la CADH, y la interpretación que de estos ha dado la CorteIDH, así como la jurisprudencia que se genere al respecto por la SCJN, que deberá ser consiguiente con estos aspectos”. En Caballero, José Luis, “La cláusula de... op. cit., p. 191.

<sup>46</sup> Acción de inconstitucionalidad 155/2007, de siete de febrero de 2012, p. 23

A partir de esta inicial aproximación se constata que las nociones *bloque* y *parámetro* se refieren a cosas distintas:

- La primera es una acepción vinculada a contenidos sustanciales, mientras que la segunda a contenidos procesales.
- Una adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes, mientras que la otra, en el derecho procesal constitucional.
- Una se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico, mientras que la otra, a agregar disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía.
- Una representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales, mientras que la otra, una agregación eventual de los mismos con propósitos procesales;
- Una tiene la finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos, mientras que la otra, tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional.
- Una se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la Ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho y, particularmente, de las “fuentes de los derechos”, y la otra, con la “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.<sup>47</sup>

No obstante sus diferencias, su cometido es el mismo, ya que ambas categorías se dirigen a reconducir a unidad, a ordenar y conferir racionalidad a un conjunto de normas del ordenamiento que sirven a los propósitos señalados.

A continuación se realizará un recorrido sobre la evolución jurisprudencial que han tenido ambas categorías, lo cual se debe a que con frecuencia los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia las utilizan de forma descriptiva. También se abordará la composición interna de cada una, así como la función sustancial y procesal que persiguen.

### 3. Reconocimiento y evolución jurisprudencial de la noción

Tal y como se desprende de los textos constitucionales analizados en la primera parte de este estudio, no existe en la Constitución mexicana ninguna referencia al “bloque” o al “parámetro” de la constitucionalidad. Estamos en presencia de categorías dogmáticas acuñadas tempranamente por la doctrina comparada y cuya capacidad explicativa permitió su rápida circulación por el derecho francés, español, italiano y, de manera más próxima, por los ordenamientos jurídicos de países como Colombia y Perú.<sup>48</sup> Han sido, por ende, los tribunales y cortes constitucio-

<sup>47</sup> Sobre esta última mención, *Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, "Diritto processuale costituzionale?", VVAA, Giudizio a quo e promovimento del processo costituzionale*, Milán, Giuffré, 1990, p. 105.

<sup>48</sup> Carpio Marcos, Edgar, “El bloque de constitucionalidad”, *Revista de Derecho*, vol. 5, Universidad de Piura, Perú, 2004, pp. 165 y ss., y Landa, César, “**La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales**”, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución*, Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2010.

nales los que han procedido a convertir iniciales conceptos doctrinales en relevantes construcciones jurisprudenciales dirigidas instrumentalmente al cumplimiento de puntuales exigencias vinculadas a la especificidad de cada entorno institucional.

En México, aún cuando ambas figuras no han gozado de un desarrollo doctrinal previo, han sido rápidamente rescatadas para explicar la cobertura constitucional que la reforma al artículo primero confirió a los derechos fundamentales de fuente internacional; y determinar, en consecuencia, el canon de enjuiciamiento procesal dentro de los distintos mecanismos de control constitucional reconocidos por el sistema mexicano de justicia constitucional.<sup>49</sup> A través de aproximaciones sucesivas desde la doctrina pero también desde la jurisprudencia se han dado pasos relevantes para conferir al “bloque” y al “parámetro” de la constitucionalidad un contenido cada vez más puntual y delimitado.

La evolución jurisprudencial del bloque y el parámetro ha pasado por tres etapas que pueden identificarse de la siguiente manera: A. Negación de la existencia de un bloque de constitucionalidad; B. Mención semántica del concepto; C. Reconocimiento del bloque y delimitación de su contenido.

#### A. *Negación de la existencia de un bloque de constitucionalidad*

La perspectiva jerárquica bajo la que nuestro Máximo Tribunal analizó la relación entre la Constitución y los tratados internacionales condujo a que durante un largo periodo se negara la conformación de un bloque de constitucionalidad. Este enfoque “tradicional”, como lo adjetiva la Suprema Corte, tiene su razón de ser en el hecho de que el artículo 133 constitucional es una disposición que históricamente ha tenido la doble función de enunciar el principio de supremacía constitucional y estructurar el sistema de las fuentes, lo cual condujo precisamente a que la racionalización de las fuentes se llevara a cabo a partir de una articulación jerárquica asentada en una evidente lógica kelseniana (giovanelli).

En un contexto en el que el principio de supremacía constitucional ha sido considerado “unánimemente” como el principio esencial sobre el que se ancla la estructura del sistema, no debe asombrarnos que la jurisprudencia constitucional se haya enfocado en discernir la posición de las fuentes del derecho en función de su mayor o menor proximidad con la norma fundamental.<sup>50</sup> La *movilidad* de las fuentes, en ese sentido, es producto de la forma en que la Suprema Corte concibió la “cobertura” constitucional conferida a las fuentes subconstitucionales, sin que en ninguno de esos ejercicios se haya planteado un ejercicio contrario que la hubiera llevado a preguntarse cuál es la posición de la Constitución en relación a los tratados y las leyes del Congreso de la Unión, y cómo se articulan y racionalizan en el sistema de las fuentes.

---

**49 Mi texto, RMDPC.**

50 La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca que “Persistente en la doctrina se ha formulando la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.” Tesis Aislada P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, Registro 192867, Pleno, Materia Constitucional: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

A principios de la década de los noventa la Suprema Corte inició un ejercicio interpretativo dirigido a definir la posición de los tratados internacionales y las leyes federales dentro del ordenamiento jurídico mexicano. En esa ocasión sostuvo que ambas fuentes del derecho se encuentran en el mismo nivel normativo y que, consecuentemente, comparten el rango inmediatamente inferior al que se reconoce a la Constitución.<sup>51</sup> La igualdad jerárquica entre ambas fuentes condujo a negar, desde una perspectiva procesal, que una de ellas estuviera en condiciones de situarse como parámetro de validez de la otra.

Una nueva interpretación a finales de esa década produjo la inicial movilidad de los tratados; la Suprema Corte se hizo un cuestionamiento diferente, no sólo se preguntó cuál era la relación entre los tratados y las leyes, como en el ejercicio precedente, sino cuál era la posición que guardaban los tratados con la Constitución. La respuesta de esto último sirvió para esclarecer lo primero, ya que al destacar que los tratados internacionales que se hubieren celebrado y ratificado conforme con la Constitución adquirían una mayor proximidad con ésta y se situaban en un segundo plano de la escala jerárquica, inmediatamente después de la Constitución, era natural reconocerles preponderancia normativa no sólo respecto de las leyes federales, sino incluso de las leyes locales, las cuales se ubicaron en conjunto en un tercer peldaño normativo.<sup>52</sup>

En 2007 se realizó una tercera aproximación a esta problemática. Por primera vez en el recorrido jurisprudencial la Corte realiza una interpretación de conjunto, acerca de la forma en que se articulan las principales fuentes del derecho, preponderantemente la Constitución, algo que no había hecho hasta entonces, además, volvió a cuestionarse sobre el lugar que ocupan los tratados en la escala jerárquica. Es significativo advertir que al considerar integralmente a la Constitución, los tratados internacionales, y las leyes generales, la mayoría de integrantes de la Corte identificaron la existencia de un “orden jurídico superior” compuesto por el contenido de las tres fuentes del derecho más representativas.

No hay duda que adjetivar ese orden como “superior”, da cuenta de la embrionaria elevación de dichas fuentes a una posición distinta más próxima a la que goza la Norma Fundamental, aunque sin realizar una equiparación explícita; y reconocerle “carácter nacional” es testimonio de su capacidad para condicionar la validez de las demás normas del ordenamiento, particularmente del derecho federal y local. Ambas notas constituyen la premisa básica para justificar una nueva movilidad de los tratados hacia una cada vez más notoria proximidad constitucional, y concluir que en la graduación de las fuentes se encuentran por encima del orden general, federal y local.<sup>53</sup>

La trayectoria jurisprudencial descrita advierte que en tres momentos diferentes la Corte se ha pronunciado sobre la racionalización de su sistema de fuentes presuponiendo en todas ellas

---

<sup>51</sup> Tesis Aislada P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27, Registro 205596, Pleno, Materia Constitucional: “**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA**”.

<sup>52</sup> Tesis Aislada P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, Registro 192867, Pleno, Materia Constitucional: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

<sup>53</sup> Tesis Aislada P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6, Registro 172650, Pleno, Materia Constitucional: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**”.

el lugar de privilegio en que se ubica la Constitución, intenta encontrar el acomodo de sus diversas piezas, principalmente de los tratados internacionales en relación con su fuente supraconstitucional y las demás fuentes subconstitucionales. Sólo en el último ejercicio se aprecia una somera aproximación desde una visión matizada del principio de jerarquía.

El intento de relacionar el sistema de fuentes a partir de un principio de supremacía constitucional que por su propia naturaleza busca racionalizar los “contenedores” jurídicos sin importar la naturaleza de sus “ contenidos”, ha constituido el principal obstáculo para afrontar el tema desde una perspectiva diferente, *integradora, armonizadora o “relacional”* de las fuentes, a través de la naturaleza de sus normas y no de la posición formal que se le reconoce a los catálogos normativos en que se depositan. Acaso por ello, mientras está visión se mantuvo vigente, no fue posible avanzar en la construcción de un bloque de la constitucionalidad que, en su esencia, sustituye la visión jerárquica de las fuentes por una visión integradora a partir del reconocimiento de la particular naturaleza de sus disposiciones.

#### B. Mención semántica del concepto

El término “bloque de la constitucionalidad” aparece originalmente en la Controversia Constitucional 31/2006, resuelta el 7 de noviembre de 2006. En el cuerpo de la resolución se menciona en dos ocasiones, sin establecer concepto o característica alguna que permita aproximarse a su contenido, es sencillamente una mención semántica sin pretender ir más allá. La connotación que nuestro Máximo Tribunal le confiere es cercana a la *concepción española* de bloque como categoría articuladora de disposiciones constitucionales y estatutarias para delimitar el sistema competencial de la Constitución.

En ese tenor, en un contexto en el que era necesario advertir si el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su calidad de órgano de gobierno, cuenta con legitimación para interponer controversias constitucionales, la Suprema Corte se vio en la necesidad de articular y valorar conjuntamente el contenido de disposiciones constitucionales (tanto del artículo 122 como del 116) con las correspondientes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.<sup>54</sup>

Se advierte con ello, que en este caso la función del bloque es incorporar a las disposiciones formalmente constitucionales aquellas que se encuentran “por fuera” del texto fundamental pero que se caracterizan por tener una “cobertura constitucional” directa;<sup>55</sup> otro dato significativo a destacar es que la Corte estipula que existe un bloque para la “materia electoral”, de lo que se infiere un señalamiento embrionario de que cada materia específica puede tener un bloque propio, conformado por disposiciones de fuente constitucional y subconstitucional cuyo alcance

---

<sup>54</sup> Señala la SCJN: “En atención a lo anterior, estimamos que por lo que se refiere a la materia electoral en el Distrito Federal, existe un *bloque de constitucionalidad*, integrado por las disposiciones constitucionales referidas y las que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que el propio artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal señala que las disposiciones que rijan en la materia electoral en el Distrito Federal, deben sujetarse a lo que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.” –cursivas nuestras– Al respecto, véase la jurisprudencia Tesis: P./J. 18/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641, Pleno: “**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL**”.

<sup>55</sup> Ruggeri, Antonio, Spadaro, Antonio, *Lineamenti... op. cit.*, 2009.

únicamente se constata a partir de su interpretación conjunta; finalmente, que el contenido del bloque es idóneo para asumirse como parámetro de control de la validez de las normas y actos de los poderes públicos, subrayando su vocación procesal.

### C. Reconocimiento del bloque y delimitación de su contenido

Tres momentos básicos permitieron a nuestro Máximo Tribunal reconocer la existencia de un *bloque* o *parámetro* de la regularidad constitucional en México. El primero se produjo en el momento en que determinó los alcances e implicaciones que para el ordenamiento jurídico tenía la resolución del caso *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos* resuelto por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009; el segundo al dictar sentencias de la *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007* el 07 de febrero de 2012, y el tercero al dirimir la *Contradicción de Tesis 293/2011* el 03 de septiembre de 2013, entre criterios de dos tribunales colegiados de circuito que diferían en torno a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales en relación con la Constitución.

A través del *Expediente Varios 912/2010* la Suprema Corte explicitó las obligaciones concretas que para el Poder Judicial emanaban de una sentencia condenatoria para el Estado mexicano<sup>56</sup>; y lo hizo en diálogo con las repercusiones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, enunciando que los poderes públicos se encuentran “obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate”,<sup>57</sup> lo que significa, desde la perspectiva contraria, que el complejo de derechos fundamentales que se reconoce a las personas escapa a la estrechez de la fuente constitucional e integra aquella otra masa de derechos que desciende de fuentes internacionales.

Asimismo, señaló la exigencia de una interpretación constitucionalmente adecuada entre los mandatos del renovado artículo 1o. y el contenido del 133, ambos de la Constitución Federal, con el objeto de determinar “el marco” dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad, es decir, la verificación de compatibilidad entre las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las normas internas, con el objetivo de que ninguna ley tenga la capacidad de mermar su observancia. En el párrafo 31 del expediente, la Suprema Corte ofrece una relevante aproximación a ese marco, al disponer:

“El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

---

<sup>56</sup> En torno a los alcances de esta resolución para el ordenamiento jurídico mexicano, y los alcances que le reconoció nuestro máximo tribunal a través del Expediente varios 912/2010, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porruá-UNAM, 2011, pp. 36 y ss. y García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional... op. cit.*, pp. 257 y ss.

<sup>57</sup> Expediente 912, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, párrafo 27.

- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.<sup>58</sup>

Si bien la Corte maneja un inicial enfoque procesal a través del cual pretende definir cuál es el *canon de enjuiciamiento* dentro del ejercicio del control de convencionalidad, es significativo que en la integración del parámetro intente relacionar inicialmente “derechos humanos” y enseguida “fuentes de los derechos”, al enunciar que a la conformación del parámetro deben converger todos los “derechos” contenidos en la Constitución y en los tratados, y enseguida la jurisprudencia nacional y los criterios vinculantes y orientadores de la CIDH. La disociación no es menor, porque refleja una forma distinta de aproximarse al tema, desde una perspectiva más bien *relacional o integradora* y no meramente jerárquica o formal.<sup>59</sup>

En la *Acción de inconstitucionalidad 155/2007* la Corte realiza una aproximación de carácter procesal que genera el empleo de la noción “parámetro de control”, destacando que representa un conjunto de normas que tienen una doble función, tanto para el ordenamiento jurídico como para la función judicial, en virtud de que constituye el referente a partir del cual “se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano” y el catálogo que permite determinar a los jueces “cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten”.

La Suprema Corte no profundizó en torno a su contenido, pero se detuvo a sostener la imposibilidad de que las normas que lo integran pudieran determinarse a través de un criterio de jerarquía previo. Así, determinó que:

“En este entendido, es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito. Lo procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional”.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Expediente 912, párrafo 31

<sup>59</sup> Es importante advertir que esta línea de interpretación, derivado de la vía utilizada para su discernimiento, no constituyó jurisprudencia y, en consecuencia, no tuvo efectos vinculantes *per se*. En la *Contradicción de Tesis 293/2011*, sin embargo, se terminó de perfilar la incorporación de los derechos al parámetro, a través de la determinación de las condiciones materiales de validez de los tratados internacionales. Al respecto la Corte sostuvo que “el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos”. **Engrose p. 51.**

<sup>60</sup> Acción de inconstitucionalidad 155/2007, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de octubre de 2012, p. 25.

Las perspectivas anotadas tuvieron un destacado desarrollo en la *Contradicción de Tesis* 293/2011, en la cual la Corte tuvo la oportunidad de discernir la posición jerárquica de los tratados internacionales y, sobre todo, el modo en que los derechos fundamentales contendidos en distintas fuentes de los derechos se relacionan e integran en un sólo bloque o parámetro.

En efecto, frente a la tesis inicial del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer de Circuito que elevaba a los tratados internacionales en materia de derechos humanos al nivel de la Constitución “porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones”;<sup>61</sup> y la tesis contraria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que de la mano del último criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, ubicó “a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución”,<sup>62</sup> al respecto, la Corte estuvo llamada a pronunciarse sobre un tema capital para un Estado Constitucional y Democrático de Derecho cuya legitimidad se asienta en el reconocimiento y la garantía más amplia de los derechos y libertades de las personas.

Para afrontar el tema se estableció una metodología en donde inicialmente se procedió a delimitar el objeto de la contradicción, entre los que figuraba la necesidad de discernir “la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución”, algo que todavía estaba sin definición, pues recordemos que como se advierte en el breve recorrido jurisprudencial hecho en la primera inicial de este apartado, la Corte se había pronunciado en tres ocasiones sobre las relaciones jerárquicas existentes entre “fuentes del derecho”, es decir, entre: 1) Los tratados y las leyes federales, 2) Los tratados y las leyes federales y locales, y 3) Los tratados y las leyes generales, federales y locales, sin analizar la concreta posición que los tratados “en materia de derechos humanos” tenían respecto a la Constitución.

De cara al nuevo cuestionamiento encaminado a indagar qué jerarquía debía reconocerse a una modalidad de tratados internacionales cuya especificidad deriva de la *materia* de la que se ocupa, o más bien, del *tipo de disposiciones* (de derechos humanos) que contiene, nuestro Máximo Tribunal procedió a realizar el recuento de las directrices jurisprudenciales que sobre el particular había sostenido en la Novena Época, para enseguida evidenciar por vez primera las “limitaciones del criterio jerárquico”, y a partir de esas iniciales conclusiones conferir una “nueva lectura” al principio de supremacía constitucional a la luz de las implicaciones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En esencia, la Corte da un viraje de ciento ochenta grados para dejar el enfoque tradicional de la relación Constitución/tratados, y adoptar un nuevo enfoque basado en que, como aca-

<sup>61</sup> Tesis Aislada XI.1o.A.T.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; t. XXXI, Mayo de 2010, p. 2079. Registro: 164509; Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Materia Común: “**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**”. Tesis Aislada XI.1o.A.T.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; t. XXXI, Mayo de 2010, p. 2079. Registro: 164509; Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Materia Común.

<sup>62</sup> “Tesis Aislada; Tesis: I.7o.C.46 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083. Registro: 169108; Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materia Común: “**DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS**”.

ba de referirse, las veces en que la Corte analizó la posición de los tratados lo hizo desde la perspectiva formal de las “fuentes del derecho” sin analizar la relación que guardan aquellos tratados que versan sobre derechos fundamentales, es decir, sin tomar en cuenta a los tratados en su carácter de “fuente de los derechos”.<sup>63</sup> (Zagrebelsky)

La nueva óptica adoptada por la Corte en la relación Constitución/tratados como “fuentes de los derechos”, se justifica en la *función* reconocida a los tratados sobre derechos y a la nueva *dimensión* adquirida por los derechos humanos, de conformidad con la reforma constitucional de junio de 2011.

En efecto, los iniciales desarrollos jurisprudenciales señalaron que la función de los tratados en la materia se dirigía a “ampliar las garantías individuales o sociales” –léase derechos– y más generalmente a “ampliar la esfera de libertades de los gobernados”;<sup>64</sup> más tarde ratificaría ese posicionamiento embrionario al señalar que dichos instrumentos internacionales deben concebirse “como una extensión” de lo previsto por la Constitución y que, en ese caso “pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma”.<sup>65</sup> La Contradicción de Tesis 293/2011 sin hacer mención directa a esta función, reconoce que los tratados internacionales ejercen como “fuente de reconocimiento” de “normas de derechos humanos”, con independencia de la materia a la que se aboquen formalmente, y que cuando ello ocurre, dichas normas se integran “para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos”.<sup>66</sup>

Se consolida entonces la directriz que observa en los tratados un parámetro de reconocimiento de derechos fundamentales de la más diversa naturaleza (de todas las generaciones), y que ese sólo hecho hace de ellos extensiones del texto constitucional (extensiones de su contenido de derechos), cuyo catálogo de derechos, por virtud de esta integración, se encuentra notablemente ensanchado (derechos provenientes de dos fuentes primigenias) y sin límites predeterminados (por la flexibilidad para incorporar nuevos derechos).

La conclusión apenas anotada conduce, en voz de la Corte, a tener en cuenta que la relación de la Constitución y los tratados internacionales no puede continuar analizándose bajo la tradicional aproximación jerárquica que tenía como fundamento el artículo 133 constitucional, y que resulta inexorable un nuevo ángulo de aproximación a partir de una interpretación constitucionalmente adecuada del mismo precepto, pero ahora en armonía con el renovado artículo de apertura constitucional.

No obstante, la reforma de junio de 2011 alcanza la totalidad de su sentido cuando se ad-

---

<sup>63</sup> Desde el 2002 la Suprema Corte señaló que “**no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos**”, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”. –énfasis nuestro–, **Amparo en revisión 1475/98**, de once de mayo de 1999, p. 60. En la CT 293/2011 reitera que: “en cuanto a los *alcances de los precedentes*, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, *matizaron* los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que **dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los “tratados de derechos humanos”**” –énfasis nuestro–, Engrose, p. 25.

<sup>64</sup> **Amparo en revisión 1475/98**, once de mayo de 1999, p. 60.

<sup>65</sup> **Amparo en revisión 120/2002**, trece de febrero de 2007, pp. 170 y 171.

<sup>66</sup> “Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1o. constitucional **amplió el catálogo de derechos humanos** previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquéllos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” –Énfasis nuestro– **Engrose, pp. 29, 37-38 respectivamente.**

vierte el cambio de *función* que en materia de derechos fundamentales se asigna a la Constitución, *de fuente única y exclusiva de los derechos fundamentales, a fuente de las fuentes sobre derechos*, que se manifiesta en que al inicial catálogo de derechos establecido explícitamente en la Constitución se incorporan los catálogos o, en su caso, las disposiciones que sobre derechos se encuentren estipuladas en los tratados internacionales.<sup>67</sup>

Es notorio que la perspectiva jerárquica dirigida a ordenar “fuentes del derecho” cede frente a una perspectiva distinta que enfatiza en la necesaria integración de “fuentes de los derechos” a través de un catálogo constitucional conformado con aquellas disposiciones que sobre derechos fundamentales descienden de dos fuentes primigenias: la Constitución y los tratados internacionales.

Con lo anterior, la Corte da un paso muy significativo para esclarecer que *la ordenación de su sistema de fuentes* sigue una *lógica jerárquica* que se fundamenta en el artículo 133 constitucional, pero que *la racionalización de su catálogo de derechos fundamentales* se asienta en una *perspectiva integradora* que tiene su principal referente normativo en el artículo 1º constitucional. Para refirmarlo, enfatiza que “en este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1º constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional”.<sup>68</sup>

Eliminado el *principio jerárquico* de la forma como se relacionan los derechos fundamentales que provienen de fuentes distintas, y determinada la nueva *función de los tratados* en este ámbito, únicamente faltaba replantear los alcances del principio de *supremacía constitucional* para estar en condiciones de sentar las premisas para la construcción de la doctrina sobre el bloque y/o parámetro de constitucionalidad.<sup>69</sup>

En armonía con los contenidos de la multicitada reforma de junio de 2011, nuestro Máximo Tribunal procedió a realizar el ajuste de uno de los principios clave de la Constitución mexicana. De esta manera, si tradicionalmente se había concebido que el principio de supremacía se manifestaba en el “encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano”, generando que la totalidad de fuentes del derecho se acomodaran en los peldaños normativos subsecuentes, con el nuevo enfoque este principio de ordenación permanecía incontestado, salvo en lo relativo al “conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía”.

En este sentido, si como consecuencia de la reforma se ha reconocido una nueva función a los tratados internacionales, la *ampliación* del catálogo de derechos humanos que ello ha generado conduce inexorablemente a que el conjunto resultante goce integralmente de supremacía constitucional. “En este orden de ideas –dice la Suprema Corte– la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo”.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> **En voz de la Corte:** “Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, *lo relevante de la reforma constitucional* para efectos del presente estudio consiste en que **incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo**”. **Engrose, p. 29.**

<sup>68</sup> **Engrose, pp. 29-30.**

<sup>69</sup> En torno al principio de supremacía, acúdase al clásico de Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 38 y ss.

<sup>70</sup> “En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*” **Engrose, pp. 47-48.**

La directriz anterior tiene un efecto revelador sobre el estatus normativo reconocido al bloque de derechos, ya que la incorporación de los derechos de fuente constitucional e internacional a un único bloque del cual se predica una misma supremacía les confiere un mismo estatus y un idéntico valor normativo, impidiendo que los mismos concurran a relacionarse “*entre sí en términos jerárquicos*”. Consecuentemente, las normas que componen ese conjunto de derechos “no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.”<sup>71</sup>

De conformidad con lo expresado hasta aquí, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se creó un *conjunto de normas sobre derechos humanos* que se encuentran reconocidas en una doble fuente compuesta por la Constitución y los tratados internacionales y que, desde la perspectiva de nuestro máximo tribunal, se caracterizan por lo siguiente:<sup>72</sup>

(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto* o *catálogo de derechos*; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.<sup>73</sup>

### **La directriz jurisprudencial es significativa porque sienta con fuerza distintas ideas que conviene subrayar, por ejemplo:**

a). La idea de *unidad e integración de los derechos*, que conduce a reconocer que con independencia de su fuente constitucional o internacional, representan una *única e indivisible* masa de derechos a la que debe reconocerse el mismo *valor constitucional*. Esta directriz, hay que subrayarlo, se encuentra muy próxima a alguna de las vertientes de la noción de “bloque de constitucionalidad” referidas en la aproximación comparada hecha al inicio de este texto, a pesar de que la Corte se rehusó al empleo de la expresión.

b). La determinación de que el fundamento de ese conglomerado de derechos es la misma Constitución, particularmente su artículo 1º., que funciona como norma de apertura del texto<sup>74</sup>, y el reconocimiento de que la función de la “Constitución de los derechos” no consiste en ser la *fuente única, exclusiva y directa* de los derechos y libertades de las personas, sino en convertirse en la *fuente de las fuentes de los derechos*,<sup>75</sup> estableciendo la forma de integrar a un único bloque aquellos

---

<sup>71</sup> **Engrose, p. 51.**

<sup>72</sup> La Corte señala que “una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional”. Diferimos de esta apreciación, porque lo que en realidad hizo la reforma fue reconocer y articular las “fuentes de los derechos” preexistentes. En este sentido, la reforma no creo un “nuevo” parámetro si no que modificó la concepción del mismo para integrar las disposiciones que en materia de derechos humanos contienen los tratados internacionales. **Engrose, pp. 32.**

<sup>73</sup> **Engrose, pp. 36.**

<sup>74</sup> Apertura en el sentido de que inaugura las disposiciones de la Constitución, pero sobre todo porque es la norma que abre la Constitución a la recepción de otros contenidos, esencialmente contenidos de derechos fundamentales. Sobre la “apertura constitucional”, acúdase a Díaz Revorio, Francisco Javier, “Constitución abierta” y su interpretación, **Lima, Palestre, 2004**.

<sup>75</sup> Se utiliza aquí, con el objeto de enfatizar, la distinción hecha por Luciani, Massimo, “La costituzione dei diritti e la costituzione dei poteri. Noterelle brevi su un modello interpretativo ricorrente”, en *Scritti su le fonti normative e altri temi di vario diritto in onore di Vezio Crisafulli*, Padova, CEDAM, 1985, t. II.

derechos que se encuentren al margen del texto, determinándoles su valor normativo, sus modalidades de interpretación, y las técnicas para la resolución de los conflictos que se generen con motivo de su ejercicio.

c). El reconocimiento de que así como a los derechos en lo individual se les reconoce su vocación de *interdependencia e indivisibilidad*, dichas características deben emplearse en relación al bloque de derechos en el que se conjuntan, de tal modo que dicho bloque se conciba, interprete y tutele de manera *global o integral*, porque su unión obedece a la existencia de fundamentos comunes que les confieren la misma naturaleza y que los hacen integrarse a un mismo catálogo; además, que la *unidad y solidez* del bloque depende precisamente de que todos gozan de la misma *cobertura constitucional*, con lo cual su peso y valor es el mismo, prefigurando un *conjunto homogéneo* que, a su vez, impide establecer distinciones basadas en la naturaleza, fuente o función de los derechos que componen el bloque.<sup>76</sup>

d). La remembranza de que la unificación de un bloque de derechos a partir de la convergencia de sus dos fuentes primigenias conduce a que sea innecesario hablar de *constitucionalidad y convencionalidad* para referirse a un mismo parámetro de regularidad o validez, ya que el proceso de articulación del cual emana un conjunto homogéneo de derechos, así como la igualdad de estatus normativo que produce, implica que en cualquier ejercicio de verificación de la compatibilidad de normas o actos de los poderes públicos se realice un *análisis integrado* y un *control complementario*, de conformidad con la cualidad de indivisibilidad que se predica del bloque en su conjunto.<sup>77</sup>

e). La afirmación de que es posible, incluso frecuente, encontrar en las fuentes primigenias, derechos fundamentales adscritos al mismo *tipo*,<sup>78</sup> es decir, derechos que tutelan las mismas expectativas o que tienen un bien jurídico común y que, en ese caso, es menester emplear el principio *pro persona* para preferir aquella o aquellas disposiciones en las cuales el derecho apareza con un contenido más amplio y en consecuencia, ofrezca un mayor ámbito de goce y protección a su titular.<sup>79</sup>

f). El embrionario reconocimiento de que el bloque de derechos, en la vertiente sustancial, se convierte en un *parámetro interpretativo de naturaleza procesal* que exige a todos los jueces su plena utilización en el contexto de los casos concretos que estén llamados resolver, para lo cual es indispensable utilizar los *principios, criterios y técnicas* de interpretación que constitucionalmente se adecuen a las exigencias de *armonización, dinamismo y funcionalidad* del catálogo de derechos fundamentales.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Los principios aludidos encuentran su explicación doctrinal, entre otros, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional...* op. cit., pp. 102 y ss. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...* op. cit., pp. 99 y ss; Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional...* op. cit., pp. 148 y ss.

<sup>77</sup> La necesidad de que no se profundice en la generación de dos estándares independientes de control, como parece advertirse en parte de la doctrina, sino que se consolide la necesaria integración entre los dos ámbitos interpretativos, ha sido advertida por Caballero, José Luis, “La cláusula de... op. cit., pp. 90 y ss.

<sup>78</sup> Hacemos alusión al “tipo” para referir la expectativa, potestad o libertad a la que se reconduce un específico derecho fundamental. Así, el derecho a la integridad forma un tipo que es posible encontrado en la Constitución y en distintos tratados internacionales, lo que conduce a hablar de un mismo “tipo” de derecho, a pesar de que su contenido pueda variar de conformidad con el mayor o menor ámbito de protección que cada uno le reconozca. Sobre el particular **acúdase a ...**

<sup>79</sup> Sobre el principio *pro persona*, como estándar de integración normativa, acúdase a Caballero, José Luis, “La cláusula de... op. cit., pp. 130 y ss; **sobre la ponderación...**

<sup>80</sup> Sobre la necesidad de una interpretación constitucional constitucionalmente adecuada Böckenförde, Ernest

#### IV. LA CARACTERIZACIÓN DEL NUEVO BLOQUE DE DERECHOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 modificó a profundidad la función que cumple la *Constitución de los derechos*, es decir, la norma fundamental en su parte dogmática, y sentó las bases para una nueva concepción de los derechos y para un entendimiento integral de los mismos, derivado de su original tendencia a agregarse para compartir una misma naturaleza.

El entendimiento de los derechos, desde esta perspectiva integral e integradora, se caracteriza porque hoy la *Constitución de los derechos* ha sufrido una importante metamorfosis para convertirse:

##### 1. *De fuente única de derechos a fuente de las fuentes de derechos*

De considerarse fuente *única, exclusiva y excluyente* de los derechos fundamentales la Constitución ha modificado sustancialmente su función para erigirse como la fuente de las fuentes sobre derechos fundamentales. La preconcepción de que la Constitución contenía un *númerus clausus* de derechos, asentado en la lógica del principio de igualdad formal, esto es, de que todas las personas debían acceder exactamente al mismo número de derechos sin importar consideración alguna derivada de las diferencias reales existentes en las personas por razón de género, nacionalidad, condición jurídica y demás, produjo por décadas un importante efecto interpretativo que concibió a la parte dogmática del texto como un catálogo cerrado y cuya única llave de alimentación formal se encontraba en el mecanismo de reforma constitucional.

Alejados de esa inicial concepción, la reforma y la interpretación que de ella ha hecho la SCJN en la Contradicción 293/2011, ha sentado con fuerza una nueva concepción que está en proceso de desplazar a la anterior, y que se caracteriza por reconocer la existencia de distintas fuentes de los derechos (función de reconocimiento), que descienden de una misma fuente (los tratados internacionales); reconducirlos a unidad (función agregadora), para que formen un único bloque de derechos; y darles coherencia y racionalidad (función racionalizadora), determinando su posición (reconocimiento de valor constitucional) y función al interior de un sistema jurídico (función sustancial y procesal), asentado en el principio de igualdad sustancial.

##### 2. *De una fuente rígida de derechos o a una fuente flexible*

Derivado de la concepción de Constitución como catálogo cerrado de derechos hemos mudado a un concepto flexible de la misma, por la nueva modalidad de incorporar nuevos contenidos a su bloque de derechos.

---

Wolfgang, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, prol. de Francisco J. Bastida, trad. de Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993; Canosa Usera, Raúl, “Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. VI, pp. 57 y ss; **Carpizo**.

Si bien en la concepción anterior todo nuevo derecho fundamental para incorporarse al texto debía cubrir los extremos formales establecidos en el artículo 135 constitucional, hoy en día hemos pasado a una alimentación flexible de la *Constitución de los derechos*, ya que su contenido se nutre con los derechos reconocidos en nuevas fuentes (tratados internacionales) que paradójicamente se integran a la Constitución, con todas las implicaciones derivadas de su posición o valor normativo, a través de la cláusula de apertura a la recepción de derechos de fuente internacional estipulada bajo la tutela de los artículos 76 y 89 constitucionales.

De esta manera, de una única ruta de alimentación de los contenidos constitucionales, que por su propia naturaleza es rígida por la complejidad del procedimiento de reforma, se ha abierto una nueva modalidad en esencia más flexible, pero que evidentemente debe someterse a parámetros de racionalidad formal y material, es decir, a condiciones de vigencia derivadas de los artículos 76 y 89, y a condiciones de validez que encuentran su fundamento en los artículos 15 y 133 que prohíben expresamente la recepción de contenidos internacionales que no sean conformes con la Constitución o que alteren negativamente el alcance y contenido de los propios derechos.

### *3. De una fuente estática de derechos, a una fuente caracterizada por su apertura*

La precomprensión de Constitución como documento detenido en el tiempo, derivado de las exigencias de estabilización de los contenidos constitucionales, ha sufrido un cambio sustancial que ahora concibe a la norma fundamental como una fuente caracterizada por una apertura asentada en las necesidades de cambio y evolución del propio parámetro.

La *Constitución de los derechos* se concibe como un proceso histórico que como consecuencia del principio de progresividad de los derechos en lo individual, y del bloque en perspectiva general, se va nutriendo constantemente de renovados derechos y libertades, haciendo de él un parámetro abierto y en constante evolución, demostrando una especial capacidad para modular las exigencias de estabilidad y cambio del catálogo de derechos cuando las necesidades de afianzarlo o de abrirlo a la recepción de renovados contenidos así lo exijan.

Bajo estas perspectivas, el contenedor de los derechos está dotado de un amplio potencial por su infinita capacidad para acoger disposiciones de derechos fundamentales provenientes de fuentes tanto internas como externas, con lo cual su elasticidad es evidente, y la delimitación de sus fronteras se vuelve inexorablemente problemática.

### *4. De una fuente cierta y predeterminada de derechos a un bloque indeterminado en su extensión pero puntual en su contenido*

La concepción anterior de la Constitución limitaba la frontera de los derechos al grado de circunscribirlos, en el extremo, a los primeros 29 artículos del texto. La *Constitución de los derechos*, en este sentido era cierta y predeterminada en su extensión y límites. Esta realidad se ha modificado diametralmente porque la integración de los derechos de fuente nacional e internacional a un mismo bloque ha generado la indeterminación de las fronteras del bloque; así, se observa que en su contenido se integran los derechos reconocidos en los tratados que directamente son “derechos humanos”, y aquellos otros que se encuentran en tratados que se refieren a “otras materias”, pero que igualmente contienen algunas disposiciones sobre derechos. En este sentido, el bloque

actual se forma con una multiplicidad de fuentes formales de los derechos, entre ellas, la Constitución y cada tratado internacional, y con un número indeterminado de disposiciones sobre derechos humanos, con lo cual, su ámbito es muy extenso y de difusos contornos, como en su momento lo subrayó Rubio Llorente.

Sin embargo, a la inicial vaguedad e indeterminación de los derechos de fuente constitucional se agregan derechos que aparecen con un contenido más puntual por el hecho de emanar de una técnica legislativa diferente, con mayor claridad y sistemática, cuya redacción permite advertir qué disposiciones estipulan mayores ámbitos de tutela, lo que posibilita una mejor aproximación a la aplicación judicial del principio *pro persona*.

##### 5. *De un parámetro aristocrático a un parámetro democrático*

De un parámetro de control de la regularidad constitucional de uso exclusivo y excluyente de un selecto grupo de jueces, transitamos a un parámetro de aplicación difusa y extendida entre todos los operadores judiciales.

La negación del control difuso de la constitucionalidad que permaneció como directriz jurisprudencial obligatoria por mucho tiempo generó que el parámetro de constitucionalidad se fuera progresivamente aristocratizando en unas pocas manos. El punto de inflexión generado por el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, y los alcances que para el sistema judicial le reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010 reintrodujeron el control difuso de constitucionalidad y se dejó en manos de todos aquellos que ejercen jurisdicción, con lo cual la democratización en el empleo del parámetro se ha venido extendiendo por doquier.

No obstante lo anterior, la democratización de la aplicación judicial de la Constitución no es óbice para reconocer que la exigencia de racionalización y certidumbre jurídica impone la necesidad de contar con una instancia que establezca la interpretación definitiva y vinculante de la Constitución.

##### 6. *De un bloque formal de derechos, a un bloque material*

De un bloque conformado exclusivamente por el contenido subjetivo explícito de la Constitución, evolucionamos hacia un bloque de tipo material, conformado con un texto, un pre-texto, un contexto, y un meta-texto.

El pre-texto se concibe como aquél conjunto de valores y principios que subyacen al texto constitucional y que constituyen la moral constitucional que se ha ido acuñando con la evolución de la norma constitucional, por ejemplo, el principio de laicidad. El contexto se compone con praxis, convenciones y costumbres enraizadas en la conciencia social y que explican el sentido de los contenidos constitucionales, como el principio de no reelección. El meta-texto se conforma con todos aquellos valores que conforman el *background cultural* sobre el que se asienta la Constitución, por ejemplo, el valor de la dignidad humana.

Cada uno de estos referentes conduce a afirmar que el bloque de constitucionalidad es algo más que un simple contenedor de derechos, y que una interpretación constitucional constitucionalmente adecuada debe partir del bloque formal, pero concluir sopesando los contenidos materiales del bloque.

## 7. De un bloque de derechos de contenido político homogéneo a uno ideológicamente heterogéneo

La homogeneidad ideológica expresada en el bloque de derechos ha cedido su lugar a un conglomerado de derechos caracterizado por la heterogeneidad de sus contenidos. Si por décadas la alimentación del bloque se produjo como consecuencia de una sola ideología, la ideología triunfadora de la revolución, cuya hegemonía derivó de su capacidad para institucionalizarse bajo la estela de un partido político, hoy en día el equilibrio de fuerzas políticas existentes, y la alternancia política vivida en la presidencia de la República, han generado la confluencia de nuevas disposiciones de derechos fundamentales que auspiciadas por una pluralidad de fuerzas políticas son expresión de una heterogeneidad ideológica cada vez más asentada.

## V. CONCLUSIONES PRELIMINARES

1.- La noción de “bloque de la constitucionalidad” no tiene un contenido unívoco sino que representa una categoría dogmática de utilización dúctil por su capacidad de adaptación a las necesidades específicas que cada ordenamiento jurídico exige satisfacer. Es, en consecuencia, una fórmula instrumental que se adapta a las particularidades de un contexto determinado, a la especificidad de cada texto constitucional y a las necesidades concretas que se desprenden de cada sistema constitucional.

2.- La incorporación del “bloque o parámetro de control de la constitucionalidad” como categoría dogmática en el ordenamiento jurídico mexicano ha sido reciente. Como en las experiencias comparadas que se han expuesto en este texto, nos encontramos ante una noción carente de una puctual conceptualización, de un contenido unívoco, y de una función bien delimitada, derivado de que todavía no existen análisis académicos ni desarrollos jurisprudenciales significativos que coadyuven a la cabal comprensión de su significado y alcances.

3.- Las acepciones “bloque” y “parámetro” de constitucionalidad pueden entenderse desde una acepción descriptiva o prescriptiva. La primera se limita a realizar la exégesis de un fenómeno determinado a partir del ser, mientras que la segunda se dirige a aportar datos para la reconstrucción del mismo fenómeno a partir del deber ser. Hasta ahora, el empleo descriptivo ha hecho que con frecuencia se haga referencia a las nociones de bloque y parámetro de constitucionalidad como términos intercambiables cuando en realidad cada uno tiene un contenido propio.

4.- El bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.

5.- El parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad y de disposiciones jurídicas sustanciales, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.

6.- A partir de esta inicial aproximación se constata que las nociones *bloque* y *parámetro* se refieren a cosas distintas:

- La primera es una acepción vinculada a contenidos sustanciales, mientras que la segunda a contenidos procesales.
- Una adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes, mientras que la otra, en el derecho procesal constitucional.
- Una se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico, mientras que la otra, a agregar disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía.
- Una representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales, mientras que la otra, una agregación eventual de los mismos con propósitos procesales;
- Una tiene la finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos, mientras que la otra, tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional.

Una se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la Ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho y, particularmente, de las “fuentes de los derechos”, y la otra, con la “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.

7.- La evolución jurisprudencial del bloque y el parámetro en el ordenamiento mexicano ha pasado por tres etapas que pueden identificarse de la siguiente manera: A. Negación de la existencia de un bloque de constitucionalidad; B. Mención semántica del concepto; C. Reconocimiento del bloque y delimitación de su contenido.

8.- Tres momentos básicos permitieron a nuestro Máximo Tribunal reconocer la existencia de un *bloque* o *parámetro* de la regularidad constitucional en México. El primero se produjo en el momento en que determinó los alcances e implicaciones que para el ordenamiento jurídico tenía la resolución del caso *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos* resuelto por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009; el segundo al dictar sentencias de la *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007* el 07 de febrero de 2012, y el tercero al dirimir la *Contradicción de Tesis 293/2011* el 03 de septiembre de 2013, entre criterios de dos tribunales colegiados de circuito que diferían en torno a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales en relación con la Constitución.

9.- La directriz jurisprudencial emanada de la *Contradicción de Tesis 293/2011* es significativa porque sienta con fuerza distintas ideas que conviene subrayar, por ejemplo:

a) La idea de *unidad e integración de los derechos*, que conduce a reconocer que con independencia de su fuente constitucional o internacional, representan una *única e indivisible* masa de derechos a la que debe reconocerse el mismo *valor constitucional*. Esta directriz, hay que subrayarlo, se encuentra muy próxima a alguna de las vertientes de la noción de “bloque de constitucionalidad” referidas en la aproximación comparada hecha al inicio de este texto, a pesar de que la Corte se rehusó al empleo de la expresión.

b) La determinación de que el fundamento de ese conglomerado de derechos es la misma Constitución, particularmente su artículo 1º., que funciona como norma de apertura del texto, y el reconocimiento de que la función de la “Constitución de los derechos” no consiste en ser la

*fuente única, exclusiva y directa* de los derechos y libertades de las personas, sino en convertirse en la *fuente de las fuentes de los derechos*, estableciendo la forma de integrar a un único bloque aquellos derechos que se encuentren al margen del texto, determinándoles su valor normativo, sus modalidades de interpretación, y las técnicas para la resolución de los conflictos que se generen con motivo de su ejercicio.

c) El reconocimiento de que así como a los derechos en lo individual se les reconoce su vocación de *interdependencia e indivisibilidad*, dichas características deben emplearse en relación al bloque de derechos en el que se conjuntan, de tal modo que dicho bloque se conciba, interprete y tutele de manera *global o integral*, porque su unión obedece a la existencia de fundamentos comunes que les confieren la misma naturaleza y que los hacen integrarse a un mismo catálogo; además, que la *unidad y solidez* del bloque depende precisamente de que todos gozan de la misma *cobertura constitucional*, con lo cual su peso y valor es el mismo, prefigurando un *conjunto homogéneo* que, a su vez, impide establecer distinciones basadas en la naturaleza, fuente o función de los derechos que componen el bloque.

d) La remembranza de que la unificación de un bloque de derechos a partir de la convergencia de sus dos fuentes primigenias conduce a que sea innecesario hablar de *constitucionalidad y convencionalidad* para referirse a un mismo parámetro de regularidad o validez, ya que el proceso de articulación del cual emana un conjunto homogéneo de derechos, así como la igualdad de estatus normativo que produce, implica que en cualquier ejercicio de verificación de la compatibilidad de normas o actos de los poderes públicos se realice un *análisis integrado* y un *control complementario*, de conformidad con la cualidad de indivisibilidad que se predica del bloque en su conjunto.

e) La afirmación de que es posible, incluso frecuente, encontrar en las fuentes primigenias, derechos fundamentales adscritos al mismo *tipo*, es decir, derechos que tutelan las mismas expectativas o que tienen un bien jurídico común y que, en ese caso, es menester emplear el principio *pro persona* para preferir aquella o aquellas disposiciones en las cuales el derecho apareza con un contenido más amplio y en consecuencia, ofrezca un mayor ámbito de goce y protección a su titular.

f) El embrionario reconocimiento de que el bloque de derechos, en la vertiente sustancial, se convierte en un *parámetro interpretativo de naturaleza procesal* que exige a todos los jueces su plena utilización en el contexto de los casos concretos que estén llamados resolver, para lo cual es indispensable utilizar los *principios, criterios y técnicas* de interpretación que constitucionalmente se adecuen a las exigencias de *armonización, dinamismo y funcionalidad* del catálogo de derechos fundamentales.

10. El entendimiento de los derechos, desde una perspectiva integral e integradora, se caracteriza porque hoy la *Constitución de los derechos* ha sufrido una importante metamorfosis para convertirse:

- a) De fuente única de derechos a fuente de las fuentes de derechos
- b) De una fuente rígida de derechos o a una fuente flexible
- c) De una fuente estática de derechos, a una fuente caracterizada por su apertura
- d) De una fuente cierta y predeterminada de derechos a un bloque indeterminado en su extensión pero puntual en su contenido

- e) De un parámetro aristocrático a un parámetro democrático
- f) De un bloque formal de derechos, a un bloque material
- g) De un bloque de derechos de contenido político homogéneo a uno ideológicamente heterogéneo